

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, en el Decreto Supremo N° 063-2005-EM; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 033-2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 063-2005-EM, aprobar la valorización de la red de gas natural instalada en la zona industrial de Trujillo por la empresa Especialistas en Gas del Perú S.A.C. en un monto ascendente a USD 143 627,13 (Ciento cuarenta y tres mil seiscientos veintisiete y 13/100 dólares americanos), en valores a mayo de 2018. El cálculo correspondiente se encuentra detallado en la sección 7 del Informe Técnico N° 478-2018-GRT.

Artículo 2°.- Incorporar el Informe Legal N° 477-2018-GRT y el Informe Técnico N° 478-2018-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con sus respectivos Informes sustentatorios en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 175-2018-OS/CD

Lima, 30 de octubre de 2018

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución Osinergmin N° 042-2018-OS/CD (en adelante "Resolución 042"), se calificaron los Sistemas de Distribución Eléctrica de las empresas concesionarias de distribución y se designó, para cada Sector de Distribución Típico de los concesionarios que prestan el servicio público de electricidad hasta cincuenta mil suministros, a las empresas concesionarias de distribución que se encargarán de realizar el estudio de costos correspondiente, así como los sistemas eléctricos representativos;

Que, con fecha 19 de setiembre de 2018, la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante "SEAL"), mediante documento ingresado, según registro N° 201800157463, solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución 042 en el extremo que calificó sus sistemas de distribución eléctrica y se le conceda el uso de la palabra a fin de sustentar su pretensión.

2. SOLICITUD DE SEAL

Que, SEAL señala que, la Resolución 042 sería nula debido a que aprobó la calificación de sus sistemas de distribución contraviniendo la definición de Sector Típico de Distribución establecida en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), dado que, la clasificación efectuada no es acorde con la realidad al haberse efectuado sin tener en cuenta la zona geográfica y las características propias de los Sistemas Eléctricos Rurales ni la calificación vigente. SEAL propone una nueva calificación de sus sistemas y solicita que se programe una audiencia a fin de que pueda explicar con mayor detalle los argumentos técnicos que sustentan su pretensión.

3. CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE SEAL

Que, del contenido del escrito presentado por SEAL, se advierte que tiene como finalidad la modificación de la calificación en sectores típicos efectuada por la Resolución 042 respecto de su zona de concesión, proponiendo que se declare nula parcialmente en dicho extremo y que se apruebe una nueva calificación para sus sistemas de distribución eléctrica;

Que, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 84 del TUO de la LPAG, es un deber de la administración encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, asimismo, en el Artículo 221 de dicho TUO se establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, asimismo, en el Artículo 11 del TUO de la LPAG se establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos previstos en el referido TUO;

Que, considerando que el escrito presentado por SEAL tiene como pretensión que se declare la nulidad parcial de la Resolución 042 a fin de que se modifique la calificación efectuada a sus sistemas de distribución eléctricos; se verifica que la verdadera naturaleza de dicho escrito es la de un recurso administrativo que pretende impugnar el acto administrativo aprobado por la citada resolución.

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216 del TUO de la LPAG y el Artículo 74 de la LCE, el plazo máximo para interponer los recursos de reconsideración contra las resoluciones de Osinergmin sobre temas tarifarios que se considere vulneran un derecho o interés de algún interesado es de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, la cual se efectúa mediante la publicación en el diario oficial El Peruano;

Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 140 del TUO de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 145 y 149 de la referida norma, el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho. Las únicas excepciones a dicha regla, ocurren en caso existan situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que no se han verificado en presente procedimiento ni han sido alegadas por la recurrente;

Que, en tal sentido, la Resolución 042 pudo ser impugnada mediante recursos de reconsideración hasta, el 2 de abril de 2018, dado que, fue publicada en el diario oficial El Peruano, el 8 de marzo de 2018;

Que, el recurso de reconsideración de SEAL, fue presentado el 19 de setiembre de 2018 por lo que se verifica que ha sido interpuesto luego de haber vencido el plazo establecido para tal efecto; por lo tanto, de conformidad con las normas legales citadas, dicho recurso deviene en improcedente por extemporáneo, por lo que no corresponde atender el pedido de informe oral efectuado por SEAL, que tiene como finalidad exponer los argumentos que sustentan su solicitud;

Que, finalmente se ha emitido el Informe Legal N° 466-2018-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergmin en su Sesión N° 33-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar la solicitud de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., materia de la presente resolución, como recurso de reconsideración.

Artículo 2.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 042-2018-OS/CD por las razones señaladas en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Desestimar el pedido de informe oral solicitado por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., por las razones señaladas en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar el Informe N° 466-2018-GRT como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 5.- La presente resolución, deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada en el portal de internet de Osinergmin: <http://www2.osinerg.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones2018.aspx>, junto con el Informe Legal N° 466-2018-GRT.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 177-2018-OS/CD

Lima, 30 de octubre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Osinergmin N° 158-2018-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de Octubre de 2018, se fijó los Valores Agregados de Distribución, Cargos Fijos y Parámetros de Cálculo Tarifario para el período noviembre 2018 – octubre 2023, para el Proyecto Especial Chavimochic (Chavimochic); Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C. (Coelvisac); Empresa de Distribución y Comercialización de Electricidad San Ramón S.A. (Edelsa); Empresa Distribuidora - Generadora y Comercializadora de Servicios Públicos de Electricidad Pangoa S.A. (Egepsa); Empresa de Interés Local Hidroeléctrica Chacas S.A. (Eilhicha); Electro Dunas S.A.A. (Electro Dunas); Electro Pangoa S.A. (Electro Pangoa); Electro Tocache S.A. (Electro Tocache); Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. (Emsemsa); Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C. (Emseusa); Enel Distribución Perú S.A.A. (Enel Distribución Perú); Empresa de Servicios Eléctricos Municipal de Pativilca S.A.C. (Esempat); Luz del Sur S.A.A. (Luz del Sur); y, Servicios Eléctricos Rioja S.A. (Sersa);